



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-00544**  
**Demandante : SANDRA MILENA PAVA CAMARGO**  
**Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

**CONSIDERACIONES**

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*

*condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha **trece (13) de diciembre de 2019**, se requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda conforme a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concediéndole un término de treinta (30) días, sin embargo, el termino se venció sin que la parte accionante allegara información alguna.

Adicionalmente, con auto de fecha **veintiocho (28) de febrero de 2020** se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que adecuara la demanda, advirtiéndosele que, si al vencimiento del término señalado anteriormente no cumplía con lo solicitado, se entendería que ha desistido de la demanda.

No obstante lo anterior, este Despacho trae a colación el Decreto 564 de 2020, expedido por el Presidente de la República, *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que en su artículo 2° dispuso:

**ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .*

De conformidad con lo anterior, se tiene que a la demandante se le concedieron treinta (30) días más a partir del 01 de julio de 2020<sup>1</sup>, reanudándose los términos a partir del día tres (03) de agosto de 2020, lo que indica que tuvo hasta el doce (12) de agosto de 2020 para adecuar la demanda y sin embargo, hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte accionante tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término concedido, sin haber adecuado la demanda conforme a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 1° decidió levantar la suspensión de términos judiciales, decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora **SANDRA MILENA PAVA CAMARGO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6b97ce58630541c467a746ae62ab056641dad0c87cedeffe1ab0f026bb61e6b

Documento generado en 27/08/2020 05:27:13 p.m.